

## CAPITULO X

**Legislación y Reglamentos.**

**E**L artículo precedente indica la necesidad en los países civilizados, de evitar por todos los medios que están al alcance de los que tienen que ver con delincuentes, militares, marineros y prostitutas, la degradante y peligrosa costumbre de marcar sus cuerpos con estigmas que son el oprobio de los que los portan.

Las observaciones que hemos presentado en el propio artículo, de casos desgraciados de muerte, ó cuando menos de accidentes inflamatorios que han impedido trabajar al lesionado por más de 15 días, á consecuencia de las torpes prácticas del tatuage; y las transmisiones sifilíticas debidas á estas prácticas que hemos visto se han efectuado en cuatro ó cinco casos, y cuya observación es digna de fe, por ser de notoria honorabilidad los médicos que la han hecho, nos obligan á detenernos y á entrar en consideraciones meramente jurídicas, respecto á la naturaleza de las lesiones y á la clasificación que debe dárseles, para comprenderlas en alguno de los artículos de nuestro Código penal, además de determinar las acciones civiles á que dan origen.

En nuestro concepto, son múltiples las circunstancias que intervienen en los daños que los tatuages ocasionan, ya por las consecuencias más ó menos graves que pueden sobrevenir, como accidentes inflamatorios más ó menos agudos, gangrenas, amputaciones, transmisiones sifilíticas y aun la muerte; ya por la acción directa del tatuage que en sí implica un daño más ó menos serio, por las deformaciones que puede acarrear, según el lugar que ocupe.

Pero ante todo debemos determinar si estos daños por su naturaleza corresponden á la acción penal, ó á la civil, ó á las dos, según las circunstancias que concurran en un caso concreto.

Para resolverlo, nos fijaremos en la naturaleza del daño; y como ésta implica una alteración en la salud, más ó menos transitoria, y deja huellas más ó menos aparentes; corresponde á las violencias físicas que causan una herida ó lesión, y por consiguiente, cabe en el artículo 311 del Código penal del Distrito Federal, que define «bajo el nombre de lesión, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.»

Nada más terminante que el concepto que encierra esta definición para aplicarlo á la práctica de la operación del tatuaje; no solamente porque produce una alteración en la salud, según hemos visto en el artículo «*Accidentes consecutivos del tatuaje*,» sino porque la condición indispensable que exige el precepto á que nos venimos refiriendo, para que haya herida, es que deje huella material en el cuerpo humano, y que esa huella sea producida por causa externa.

Sentado así, que pueden y deben considerarse como una herida, el piquete y la serie de piquetes que produce el tatuador para grabar una figura en la piel de otro individuo, por cuanto que deja huellas, véamos á qué clase de heridas corresponden las inferidas por los tatuadores á sus clientes.

La patología externa y la medicina legal dividen las heridas y las denominan según la naturaleza y forma del cuerpo vulnerante, ó la causa que las ha producido, en cinco clases principales:

- I. Heridas hechas con instrumentos cortantes;
- II. Heridas por instrumentos picantes ó punzantes;
- III. Heridas por desgarramiento;
- IV. Heridas contusas ó producidas por instrumentos contundentes y
- V. Heridas por proyectiles que lanzan las armas de fuego.

Por la forma del instrumento vulnerante que hiere la piel en todo ó en parte de su espesor para producir un tatuaje, por la for-

ma y amplitud de la herida y cicatriz que han dejado las picaduras del tatuaje, no hay duda que la lesión corresponde á la clase de las inferidas con instrumento punzante.

Omitimos las consideraciones que habría que hacer respecto á esta clase de heridas, y remitimos al lector que quiera estudiar detenidamente este punto, á la página 304 de la obra de «*Medicina legal*» por Briand y Chaudé.

Pero no basta probar que los piquetes producidos por el tatuaje son heridas; que las lesiones corresponden á la clase de las producidas por instrumentos punzantes y que están comprendidas en el artículo 511 de nuestro Código penal; hay que saber, además, si esta clase de lesiones merece pena, y cuál es la que le corresponde.

La determinación de este punto ha sido objeto de alguna dificultad para los médico-legistas extranjeros que se han ocupado en la materia, quienes no han querido ver en el daño ocasionado por el tatuaje, la intención dolosa, premeditada y voluntaria para producirlo. Berchon en su obra citada, página 152, dice: «Si se recuerda lo que hemos dicho del papel que desempeñan los tatuadores, de las relaciones que se establecen entre estos artistas y «su clientela, y de la buena voluntad general con la cual los individuos que se tatúan se someten á la operación; la distinción que hay que hacer desde el punto de vista de la legislación y de la «jurisprudencia, relativa al homicidio, á los golpes y á las heridas, «se hace muy compleja.

«Es claro que no se puede colocar el tatuaje (aun cuando haya «sido causa directa de una muerte rápida), en el orden de las heridas que revisten el carácter de crimen premeditado, ó en el de «golpes y heridas, en que el autor nada ha premeditado, ni ha tenido en el momento de la acción, la intención formal de matar.

«Por el contrario, el tatuaje que ha causado la muerte, nos parece que debe entrar, por una parte, en la clase de las *heridas voluntarias que se han hecho fatales por el resultado imprevisto ó eventual*; y por otra parte, en aquella clase en que aun sobreviniendo el mismo *fatal* resultado, pero sin ninguna especie de premeditación ó intención, se ha hecho culpable (el agente), *por torpeza, por imprudencia ó por negligencia*.

«Se nos juzgará quizá severos, cuando decimos que el tatuaje «tiene en casi todas las circunstancias en que es seguido de graves «daños, el carácter que le atribuimos en primer lugar (de heridas

«voluntarias), y que le hace caer bajo el peso del artículo 309 del «Código penal.»<sup>1</sup>

«Pero no debemos olvidar que la voluntad tácita ó expresa de «los individuos heridos (acabamos de decir que ésta existe para los «tatuados), no es recibida en descarga de la pena, respecto de aquel «que ha inferido la herida. La sentencia de la Corte de casación, «de 2 de Julio de 1835, declara formalmente á este respecto, que «las heridas inferidas á otro *con su consentimiento*, son castigadas «por el artículo 309 como otra herida cualquiera, atendiendo á que «ningún texto de ley autoriza á considerar las heridas hechas con «el consentimiento del herido, como fuera de la ley penal.»

Horteloup nota también que es necesario tomar en cuenta la intención de dañar. «El tatuador, dice, se aproxima al rabino que practica una circuncisión, ó al joyero que perfora las orejas. Que sobrevenga después de estas operaciones, que son mutilaciones étnicas, absolutamente comparables al tatuaje, un flemón, una eripela, etc., y ninguno tendrá la idea de perseguir ó de castigar al rabino ó al joyero. Pero que el uno ó el otro se sirvan de instrumentos contaminados (sépticos), inoculando la sífilis, etc., y entonces, así como al tatuador, podrá aplicársele los artículos 319 y 320. En cuanto á la cuestión de daños y perjuicios, sería una consecuencia de la aplicación de los artículos 309, 311, 319 y 320.»<sup>2</sup>

«Es preciso recordar, dice Lacassagne á este respecto, que el tribunal de Lyon (8 y 15 de Diciembre, 1859), ha hecho aplicación del artículo 311 á los médicos que, con un objeto científico, y teniendo principalmente por móvil la curación de su enfermo, habían practicado algunas experiencias sobre la persona de éste. El hecho se presta á las siguientes consideraciones: que los caracteres de las heridas previstas por el art. 311 del Código penal, se encuentran en los hechos criminosos; que por la expresión genérica que ha empleado la ley, ha comprendido toda lesión, por ligera que sea, si tiene por resultado el interesar el cuerpo ó la salud de un individuo; que para que haya delito, no es necesario que el autor haya tenido el deseo caracterizado y determinado de obrar maliciosamente por odio ó por venganza, sino que basta que haya obrado con conocimiento de causa y con la intención de satisfacer,

<sup>1</sup> Véanse más adelante los artículos referentes del Código penal francés,

<sup>2</sup> Lacassagne. Obra citada, pág. 114.

á riesgo de dañar, sea el interés de su nombre, sea una pasión puramente científica y desinteresada.»<sup>1</sup>

Por lo expuesto, se ve que los arts. 309, 311, 319 y 320 del Código penal francés, son aplicables á los tatuadores en sus casos respectivos, según el parecer de los médico-legistas Berchon, Horteloup, Lacassagne y otros; solamente que el segundo de estos médicos los acepta con algunas restricciones, es decir, cuando sobrevienen complicaciones ó accidentes graves, á lo que también se alude en los artículos citados, como veremos adelante.

Lacassagne es de la misma opinión que Horteloup; pero restringe la aplicación del art. 309 á los casos de tatuaje involuntario, y cuando á consecuencia de éste sobrevengan accidentes de gravedad, como la amputación de un miembro ó la muerte.

Considerando que la medicina legal aplica de ordinario la palabra *herida* á «toda lesión local, con ó sin solución de continuidad, producida instantáneamente por la acción de una violencia exterior, ya sea que la causa vulnerante haya sido dirigida contra el cuerpo, que el cuerpo haya sido llevado contra la causa vulnerante, ó que esta última no haya obrado sino por contragolpe;» debe resolverse que los artículos mencionados son aplicables á los tatuadores, así los tatuajes sean voluntarios ó no, con accidentes consecutivos ó sin ellos. A continuación citamos dichos artículos, tanto para comprobar con ellos la opinión de los médico-legistas franceses, como para compararlos con los artículos respectivos de nuestro Código penal, y ver si en casos semejantes, son á su vez aplicables á nuestros tatuadores.

II. *Golpes y heridas voluntarias no calificadas.*—Art. 309. «Todo individuo que voluntariamente haya inferido heridas, ó dado «golpes, ó cometido otra violencia ó vía de hecho; si ha resultado «de esta violencia una enfermedad ó incapacidad de trabajo personal por más de 20 días, será castigado con prisión de 2 á 5 años «y una multa de 16 á 2,000 francos. . . . Cuando las violencias «arriba expresadas hayan sido seguidas de mutilación, amputación «ó privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo ú «otras enfermedades permanentes, el culpable será castigado con «reclusión. Si los golpes ó heridas hechas voluntariamente, pero

<sup>1</sup> Lacassagne. Obra citada, pág. 113.

«sin intención de dar la muerte, la hayan no obstante ocasionado, «el culpable será castigado á trabajos forzados. . . .»

Art. 311. «Cuando las heridas, ó los golpes, ú otras violencias, «ó vías de hecho, no hayan ocasionado ninguna enfermedad ó incapacidad de trabajo personal, de la especie mencionada en el art. «309, el culpable será castigado con prisión de 6 días á 2 años y «multa de 16 á 200 francos; ó una de las dos penas solamente. Si «ha habido premeditación ó alevosía, la prisión será de 2 á 5 años «y multa de 50 á 500 francos.»

III. *Homicidio, golpes y heridas voluntarias.*—Art. 319. «Cual- «quiera que por torpeza, imprudencia, descuido, negligencia ó des- «obediencia á los reglamentos, haya cometido involuntariamente «un homicidio, ó haya sido involuntariamente la causa de él, será «castigado con prisión de 3 meses á 2 años y una multa de 50 á 600 «francos.»

Art. 320. «Si los golpes ó heridas no han sido el resultado de «la falta de destreza ó de precaución, el culpable será castigado con «6 días á 2 meses de prisión, ó multa de 16 á 100 francos, ó una «de estas dos penas solamente.»

Hemos dicho que no basta saber que las lesiones producidas por los piquetes del tatuage, corresponden á la clase de las heridas ocasionadas por instrumentos punzantes y que están comprendidas en los términos generales del art. 511 de nuestro Código penal; debemos saber, además, si tales lesiones están penadas por la ley, y qué artículos del Código les corresponden.

Para esto tendremos que entrar en ligeras consideraciones respecto á la clasificación de las heridas que hace el Código penal del Distrito Federal, y que está fundada en el peligro que corre el herido de perder la vida, ya por los accidentes que sobrevengan ó puedan sobrevenir; tomando además en consideración los sufrimientos físicos ó morales, por la privación de algún miembro ó de la función de algún órgano importante para la vida; por el defecto, imperfección ó *lisiadura* que le haya quedado en la cara ó parte visible, y por último, por el tiempo que los deje en la imposibilidad de trabajar, si esta imposibilidad tarda más de quince días.

Tanto el peligro de muerte por causa de la lesión, como los accidentes que vengan ó puedan venir, la ley no quiere que se imputen al autor de una lesión sino cuando provengan exclusiva y directa-

mente de ella, ó por otra causa, pero desarrollada á consecuencia de la propia lesión, ó *por un efecto inmediato y necesario* de la misma.

Por último, la ley, defensora también de los intereses de un paciente que con motivo de la lesión pueden resentirse, hace responsable al culpable de la lesión, de los daños y perjuicios, con tal que estos daños provengan *inmediata y directamente* de aquella ó de una causa por ella producida.

De lo expuesto se deduce que para el Código como para la Medicina legal, las lesiones son de tres clases:

1<sup>a</sup> Las que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido.

2<sup>a</sup> Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región ú órgano interesado ó el arma empleada para inferirlas.

3<sup>a</sup> Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido.

En estas tres categorías ó clases de lesiones pueden estar comprendidas las producidas para verificar el tatuage, ya sea que no hayan impedido trabajar más de quince días, que hayan provocado una enfermedad que dure más de este tiempo, ó que hayan dejado *lisiadura* ó deformidad (art. 527), ó provocado lesiones que aunque de hecho no pongan en peligro la vida del tatuado, han podido ponerla por las consecuencias graves que originaron, como la amputación del miembro tatuado, por más que dados los medios antisépticos actuales, la enfermedad no haya durado más de quince días (art. 528).

Por los serios accidentes que ocasiona muchas veces la práctica del tatuage, las graves complicaciones que trae por circunstancias imprevistas, puede suceder que al tatuador le sean aplicables las fracciones I y II del art. 520, ya que los accidentes ó daños provengan exclusiva y directamente de la lesión (un flemón, una gangrena), ó que aun cuando resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión (*hemofilia*), ó que el efecto del daño sea inmediato y necesario.

Estas lesiones, ya lo hemos visto, han llegado á causar la muerte; y aunque sin intención ni culpa por parte del tatuador, el hecho trajo como resultado la muerte, y puede ser aplicable en semejantes casos el art. 557.

En resumen, los arts. 520, 527, 528 y 557 del Código penal, son aplicables á los tatuadores, ya como autores de *lesiones simples* ó de homicidio simple.

Para establecer las relaciones de semejanza en el concepto que encierran los artículos de nuestro Código con los ya citados del francés, nos permitimos transcribirlos.

Art. 520. «No se imputará al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. «Cuando provenga exclusiva y directamente de la lesión;

II. «Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión ó su efecto inmediato y necesario.» (Accidentes consecutivos al tatuaje.)

Art. 527. «Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

«I. Con arresto de 8 días á 2 meses y multa de 20 á 100 pesos, con aquel solo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II. «Con la pena de 2 meses de arresto á 2 años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de 15 días y sean temporales;

III. «Con 3 años de prisión, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales;

IV. «Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible, el término medio de la pena será de 4, 5 ó 6 años, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

«Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

V. «Con 6 años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 528. «Las que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para

«inferirlas, se castigará con 2 años de prisión, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de 15 días.

Art. 557. «Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los artículos que preceden, pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción X del art. 42.»<sup>1</sup>

Antes de seguir adelante y ver la responsabilidad civil que pueda resultarle al tatuador de un individuo, en caso de demanda por los daños y perjuicios que le origine, nos parece necesario aclarar las dudas que pudieran surgir al médico perito para la inteligencia de la fracción IV del art. 527, con relación á los tatuages en la cara, en las manos, ó en parte visible del cuerpo, y contestar á la pregunta del juez que, en iguales ó parecidos términos, formularía de la siguiente manera:

Los tatuages hechos en la cara, en las manos, ó en parte visible del cuerpo, ¿constituyen una lisiadura, ó causan deformidad?

Para resolver este punto de la mejor manera que nos sea posible, vamos á entrar primero en ciertas consideraciones filológicas respecto al sentido estricto y gramatical de las palabras *lisiadura* y *deformidad*, para poder juzgar del sentido que les dió ó pudo darles el legislador á dichas palabras, al formar el artículo que nos proponemos analizar.

*Lisiadura* es palabra anticuada: hoy la representa la palabra *herida* (*Lisiadura* ant. v. *herida*.—Dic. de la leng. castellana, formada por una sociedad literaria). Pero *lisiadura* viene del verbo *lisiar*, cuya acción significa «lastimar, dañar, magullar ó herir alguna parte del cuerpo.—Estropear ó inutilizar algún miembro.» (Dic. de la lengua citada.) Lógicamente, el substantivo del verbo *lisiar* sería *lisión*, como en efecto lo fué (*Lisión*, ant. v. *lesión*.—Dic. obr. cit.), y el adjetivo y el adverbio serían *lisionado* y *lisia-*

<sup>1</sup> X. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del art. 10.

*ble*, como en efecto lo fué el primero, el adjetivo, y lo sigue siendo el segundo. («Lisionado, adj. ant.—El que ha recibido *lesión*.») «Lisible, adv. vulnerable, herible, que puede ser herido.»—Obr. cit.) El diccionario francés y español, de D. Vicente Salvá, trae solamente la segunda acepción del verbo *lisiar*, y dice: «*Lislar*, estropear, inutilizar un miembro con una herida ú operación quirúrgica mal hecha.»

Al adjetivo *lisiado* le da el último autor citado una significación más lata, y dice: «*Lisiado*, enfermizo, doliente, achacoso, enclenque.»

En resúmen, una *lisiadura* es una herida ó una lesión, de la cual puede quedar el que la recibió, entorpecido ó inutilizado de algún miembro, ó bien enfermizo, achacoso, enclenque, etc., etc., ó sea *lisiado*; y como todos estos fenómenos son consecuencia de la lesión, ó huellas de ella, el que recibe una herida puede quedar *lisiado*.

La *lisiadura* ó la herida puede dejar huellas muy aparentes, como las que hemos enumerado, ó simplemente la consecuencia natural de la solución de continuidad, después de su proceso, que es la cicatrización, la cual dejará una cicatriz más ó menos visible ó aparente, ó lo que es lo mismo, el individuo habrá quedado más ó menos *lisiado*; y si tocamos los extremos, estará, ó inutilizado de un miembro, achacoso ó con una *enfermedad habitual* (Academia de la lengua), ó con una huella apenas perceptible, como la cicatriz que deja una pequeña herida.

El legislador tomó la palabra *lisiado* en su sentido más lato, ó sea para designar el caso en que la lesión deje huellas muy aparentes y perjudiciales; y así lo deja entender en el art. 321 del Código penal, cuando dice: «En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, *lisiado* ni deforme el herido,» etc., etc., lo cual quiere decir que una pequeña cicatriz, apenas perceptible, no constituirá una *lisiadura*.

Llegamos al punto de donde partimos, y hemos tomado la palabra *lisiadura* por *lisiado*, y es que la ideología nos llevó á construir así la frase; tanto es así, que la fracción IV del art. 527 que comentamos, toma también una palabra por otra, porque dice: «ó cuando el ofendido quede *lisiado* para siempre, ó deforme en parte visible,» etc., etc.; y á continuación, en el último párrafo de la misma fracción IV, dice: «Si la *lisiadura* ó deformidad fueren en la

cara,» etc., etc. Luego en el concepto del legislador, *lisiadura* y *lisiado* tienen la misma significación.

La propia interpretación les dió el Sr. Hidalgo Carpio, antiguo profesor de medicina legal en México, á las palabras de que tratamos, con motivo de las dudas que se suscitaron en Zacatecas entre médicos y magistrados. Contestando á las preguntas que se le hicieron, decía: «*Lisiadura* es una palabra que no se encuentra en el Diccionario de la lengua castellana; ni es provincial, porque no se usa en el lenguaje vulgar, ni en el pulcro de la sociedad mexicana, por lo que debe creerse que la introdujo el legislador para más claridad, derivándola de *lisiado*, voz con que denominamos al que le han quedado huellas de alguna lesión; y como la cicatriz en la cara es la huella de una lesión, claro está que constituye una *lisiadura*.»

Por lo expuesto creemos tener elementos para contestar á la primera parte de la pregunta que nos formulamos, y decir que, si bien los puntos del tatuaje son pequeñas heridas, y como tales deben dejar huellas, éstas, en razón de su pequeñísima extensión no serían visibles, si no fuera la tinta ó substancia colorante que las hace ostensibles, y que es lo que constituye el tatuaje; que por consiguiente, atendiendo al significado de la palabra en cuestión, el tatuaje hecho en la cara, en las manos ó en parte visible del cuerpo, no constituye una *lisiadura*.

Siguiendo el mismo método que hemos empleado para contestar el primer punto de nuestra pregunta, debemos empezar por estudiar el significado de la palabra para conocer el sentido que el legislador debió darle, y basar sobre éste nuestra contestación.

Los autores que hemos consultado sobre el significado de la palabra *deforme* y *deformidad*, están casi unánimes en el sentido de éstas.

El «Nuevo Diccionario de la lengua castellana» formado por una sociedad de literatos, define así dichas palabras: «*Deforme*, adj. De figura ó forma desproporcionada.—Horrible, espantoso, monstruoso.—Excesivamente feo.»

«*Deformidad*.—Cualidad de lo que es deforme.—Fealdad, imperfección, desproporción,» etc., etc.

D. Vicente Salvá dice: «*Deforme*, adj. *Disforme*, deforme, que carece de forma regular ó no tiene formas naturales. *Disforme*, feo, horrible.»